



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO.- 126 (CIENTO VEINTISÉIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovidos por ***** en representación de sus menores hijas ***** , en contra del C. *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, mediante escrito recibido el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, compareció la C. ***** en representación de sus menores hijas ***** , demandando en la Vía Sumaria Civil a ***** , de quién reclama las siguientes prestaciones:

- A) Como medida urgente que se siga respetando el porcentaje decretado en la sentencia dictada en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2017-dos mil diecisiete dentro de las providencias precautorias de alimentos provisionales, contenida en el expediente 1430/2017.
- B) El pago retroactivo del faltante que equivale al 40% ordenado en la sentencia dictada en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2017-dos mil diecisiete dentro de las providencias precautorias de alimentos provisionales, contenidas en el expediente 1430/2017, en virtud de que a la fecha la compareciente está recibiendo una cantidad menor, a la equivalente a lo ordenado en la citada resolución.
- C. En su oportunidad se decrete el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva, que sea justa, suficiente y bastante para sufragar las necesidades alimenticias de mis menores hijas ***** hasta del 50% cincuenta por ciento, aplicado al sueldo y demás prestaciones, que percibe el demandado.
- D. Pago de gasto y costas procesales, que se originen por la tramitación del presente juicio.

Basándose esencialmente en los siguientes hechos:

“ Que la suscrita actualmente divorciada del demandado; que durante el tiempo que estuvieron *****s procrearon dos hijas de nombres ***** de once y ocho años respectivamente; que por motivos ajenos a su voluntad le fue imposible acudir ante ésta autoridad a promover demanda en su momento; que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, compareció a promover providencias precautorias de alimentos provisionales en contra del padre de sus menores hijas ***** , resolviéndose en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, condenándose al ahora demandado al pago del 40% de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Dirección de Servicios Aéreos del Gobierno del Estado de Tamaulipas; que tiene conocimiento que el demandado percibe en la actualidad remuneraciones más altas, de las informadas en el juicio de providencias precautorias de alimentos, como lo es, en el concepto de compensación, sueldo y demás; que de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el considerando cuarto se advierte que en el informe de autoridad,

presentado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, manifiesta que el demandado percibe un total neto quincenal de \$10,861.19, luego entonces resulta incongruente que la compareciente perciba hasta la actualidad la cantidad de \$1,214.61 quincenales por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijas; que el monto de los alimentos provisionales resulta insuficiente para cubrir los gastos de las necesidades más apremiantes de sus menores hijas, motivo por el cual reclama una pensión definitiva de alimentos del 50% del sueldo y demás prestaciones del demandado”.

SEGUNDO.- Por auto del once de noviembre del dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del quince de noviembre de dos mil diecinueve, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada, mismo que se realizó mediante diligencia actuarial de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, y dentro del término legal el demandado ***** produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos:

“ En cuanto a la prestación marcada con el inciso a, se niega por improcedente la medida urgente consistente en que se siga respetando el porcentaje de la sentencia emitida dentro de los alimentos provisionales, toda vez que las prestaciones que se reclaman en este apartado por la actora son de prestaciones de fondo y sería contradictoria con lo reclama en el inciso c) del presente apartado de prestaciones; b) se niega por improcedente el retroactivo equivalente al 40% ordenado en la sentencia de 18 de diciembre de 2017, supuestamente porque está recibiendo una cantidad menor, lo anterior, por la simple y sencilla razón que la pensión que recibe, sobre el porcentaje de su sueldo es menor a lo que originalmente percibía al momento del embargo original; c.- se niega por improcedente el otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva hasta por el equivalente hasta el 50% aplicado al sueldo y demás prestaciones que recibe como empleado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que se niega por improcedente el pago de costas procesales; en cuanto a los hechos manifiesta: que el hecho uno es cierto; que el hecho dos ni lo afirma ni lo niega, toda vez que son hechos propios de la actora; el hecho tres es cierto; el hecho cuatro es falso, toda vez que las percepciones que recibe son las que se señalaron en su momento por el Titular de recursos humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo que el documento que exhibe carece de validez alguna, toda vez que no es documento oficial expedido por autoridad o la propia dependencia en la que labora, en este sentido se debe omitir dar valor alguno a dicho documento; en cuanto al hecho cinco manifiesta que efectivamente el Director de recursos humanos informo un sueldo superior previo al embargo de su salario dentro de las providencias precautorias, sin embargo, sus percepciones base sobre las cuales se determinó dicho embargo no son las mismas, es decir, son menores, por lo tanto es imposible que se le finque un embargo superior a sus ingresos; que el hecho seis, omite pronunciarse aceptando o negando lo que señala la actora en tal punto, toda vez que son hechos y manifestaciones propias de la demandante tendientes a orientar en su favor lo que en derecho debe determinarse por este Tribunal, por ello en su momento debe negarse el 50% de las percepciones que recibe como burócrata estatal”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por auto del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, se tiene al demandado produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones en términos de su escrito de cuenta; por auto del diez de diciembre del dos mil diecinueve, se abrió el juicio a pruebas por el término legal, así como dentro de dicha dilación probatoria ambas partes ofrecieron pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por auto del veintidós de febrero del actual, se cita a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que, éste Juzgador ratifica su competencia para conocer y decidir el presente negocio judicial y que la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 172, 173, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 35 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS PARTE ACTORA.

La parte actora ***** en representación de sus menores hijas *****, ofrece las siguientes PRUEBAS:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copia certificada de la resolución número 990 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 01430/2017, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** en representación de sus menores hijas ***** en contra de *****, visible en autos de foja nueve a la trece, se le da valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documentales consistentes en: copia certificada del Acta de Divorcio de ***** y *****, visible a foja catorce; copias certificadas de las actas

de nacimiento de la menores ***** , visibles a folios quince a la dieciséis, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

Documentales consistentes en información de remuneración visibles de folio diecisiete a la veintiuno, se le da valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documental consistente en comprobante de pago a cargo de ***** , visible a folio veintidós, se le da valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo dentro de la dilación probatoria ofreció lo siguientes medios de prueba:

Testimonial a cargo de las CC. ***** , desahogada en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se le otorga valor probatorio en términos del artículos 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Informe de autoridad rendido por la Dra. ***** , Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, visible a folio treinta y dos del cuadernillo de pruebas de la parte actora, se le otorga valor probatorio en términos del artículos 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Informe de autoridad rendido por la Lic. ***** Directora de Primaria Colegio Antonio Repiso, visible a folio treinta y cuatro del cuadernillo de pruebas de la parte actora. se le otorga valor probatorio en términos del artículos 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Confesional y declaración de parte a cargo de ***** , desahogada en fecha treinta de enero de dos mil veinte, se le otorga valor probatorio en términos del artículos 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Informe de autoridad rendido por la Lic. ***** , Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, mediante el cual informa que el C. ***** , presta sus servicios al Gobierno del Estado, como Capitán Piloto Aviador, en la Dirección de Servicios Aéreos, municipio Victoria, de la Secretaría de Administración, percibiendo un total neto quincenal de \$303.64 conforme los siguientes datos:

Percepciones		Deducciones	
Sueldo	3,267.50	Pensiones	343.09
Capacitación y Becas	176.50	Pensión alimenticia (I) 50%	1,518.26
Canasta básica	206.50	Seguro de retiro	14.86
Total \$3,650.50		Pensión alimenticia (2) 40%	1,214.61
		Hospital General	147.04
		I.S.R.	109.00
		Total	\$3,346.86

Así como una compensación mensual de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.)

Informe al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículos 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, se les otorga valor probatorio en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Asimismo, dentro de la dilación probatoria el demandado *********, ofreció como medios de prueba los siguientes:

INFORME DE AUTORIDAD.- Informe rendido por el Ing. *********, Jefe de la Oficina Fiscal Victoria, visible a foja seis del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INFORME DE AUTORIDAD.- Informe rendido por el Lic. *********, Director de la Oficina del Registro Público en Victoria del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, visible a foja dieciséis a la dieciocho, del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INFORME DE AUTORIDAD.- Informe rendido por el Ing. *********, Encargado del Departamento de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja ciento setenta y dos del expediente, mediante el cual informa el sueldo y demás prestaciones de la C. FRESIA ANAHI HINOJOSA AGUIRRE, visible a foja ciento setenta y dos del expediente principal, se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Confesional y declaración de parte a cargo de *********, desahogada en fecha once de febrero de dos mil veinte, se le otorga valor probatorio en términos del artículos 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo se hicieron allegar diversos medios probatorios necesarios como son:

ESTUDIO SOCIOECONOMICO realizado a la C. ********* con fecha 21 de enero de 2021, por la Lic. Juana María Alanis López, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, *********jas de la 161 a la 168 del expediente principal, se le otorga valor probatorio de conformidad en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

ESTUDIO SOCIOECONOMICO realizado al C. ********* con fecha 21 de mayo de 2021, por la Lic. Juana María Alanis López, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado, *********jas de la 199 a la 205 del expediente principal, se le otorga valor probatorio de conformidad en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

Ahora bien analizadas las pruebas en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada, debiendo decirse que la misma resulta fundada y procedente por los siguientes motivos:

En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre; **A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:**

El primero de dichos elementos señalado con el inciso **A)**:

Se encuentra debidamente demostrado en el sumario con las copias certificada del acta de nacimiento a cargo de las menores ***** , *****}jas quince y dieciséis del expediente principal, ya valorada, y así se demuestra que son hijas de la parte demandada y así como padre quién esta obligado a dar alimentos como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la

obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso **B)**:

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, la posibilidad económica del deudor alimentista, a través del informe rendido por la Lic. *****, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, mediante el cual informa que el C. *****, presta sus servicios al Gobierno del Estado, como Capitán Piloto Aviador, en la Dirección de Servicios Aéreos, municipio Victoria, de la Secretaría de Administración, percibiendo un total neto quincenal de \$303.64 conforme los siguientes datos:

Percepciones		Deducciones	
Sueldo	3,267.50	Pensiones	343.09
Capacitación y Becas	176.50	Pensión alimenticia (I) 50%	1,518.26
Canasta básica	206.50	Seguro de retiro	14.86
Total \$3,650.50		Pensión alimenticia (2) 40%	1,214.61
		Hospital General	147.04
		I.S.R.	109.00
		Total \$3,346.86	

Así como una compensación mensual de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.)

Luego entonces si el demandado tiene un trabajo remunerado, se acredita la posibilidad económica para proporcionar los alimentos; adminiculado con el Estudio Socioeconómico realizado al C. ***** con fecha 21 de mayo de 2021, por la Lic. *****, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado, *****; jas de la 199 a la 205 del expediente principal, ya valorado, el cual arrojó los siguientes resultados:

Estructura Familiar: ***** 38 años ***** Entrevistado Piloto aviador ***** 7 años No aplica Descendiente Estudiant *****r 68 años Progenitora del entrevistado Ama de Casa **INGRESOS:** Proporcionó el C. David, estado de Cuenta tarjeta NOMINA BANORTE SIN CHEQUERA y estado de cuenta CTA ENLACE PERSONAL, en las cuales le depositan su sueldo mensual más el pago de compensación mensual: **Concepto / cuenta Fecha Importe** ABONO DEP

ELEC 28653 CTA 0492171198 Nómina 13-abr—21 \$305.01 (Trescientos cinco pesos 01/100M.N.). ABONO DEP ELEC 28653 CTA 0492171198 Nómina 28-abr-21 \$465.81 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 81/100M.N.). DEPOSITO NÓMINA Secretaría de Finanzas CTA. 0231286590 30-abr-21 \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100M.N.). **INGRESO MENSUAL DEL C. ***** \$25,770.82** (Veinticinco mil setecientos setenta pesos 82/100M.N.). **EGRESOS: PENSIÓN ALIMENTICIA.** Pensión Provisional mensual a favor de las **menores ***** \$2,440.00** (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100M.N.). *Por dicho del entrevistado, sin presentar documento alguno.* Pensión alimenticia mensual que recibe la C. *********, **esposa actual del entrevistado, a favor de los menores A. y A.P. de apellidos Galindo Rodríguez \$2,600.00** (Dos mil seiscientos pesos 00/100M.N.). *Por dicho del entrevistado, sin presentar documento alguno.* **Alimentación y productos de higiene personal y en el hogar.** Refirió el C. David, comprar despensa para su grupo familiar cada quince días, externó que los alimentos que ingieren son de origen orgánico y realiza un gasto que oscila entre \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100M.N.), y \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100M.N.), por quincena. Egreso cubierto por su esposa la C. *********. *Por dicho del entrevistado, sin presentar documento alguno.* **Pagos de servicios básicos y adicionales. Total mensual comprobable \$2,134.00** (Dos mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100M.N.). **Transporte.** Externó el entrevistado que solo cuentan con un vehículo familiar, gastando por **semana \$500.00 (Quinientos pesos 00/100M.N.)**, por concepto de gasolina. *Por dicho del entrevistado, sin presentar documento alguno.* **Gastos de Educación.** Los menores ********* 2020-2021, actualmente toman clases en Línea los días lunes y jueves en horario de 15:30 a 17:30 horas. **Gastos en vestido – calzado.** Indicó el C. David comprar ropa o calzado para sus hijos de apellidos ********* cada mes, con egresos aproximados de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100M.N.), por evento. En cuanto a ropa y calzado para él y su esposa la C. ********* señaló egresos trimestrales de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100M.N.), así mismo dijo que los gastos corren por cuenta de su esposa. *Por dicho del entrevistado, sin presentar documento alguno.* **Recreación Familiar.** Mencionó el C. David que debido a la pandemia de COVID-19, generalmente están en casa, y solo de manera ocasional, realizan caminata dentro del fraccionamiento donde viven. **EGRESO MENSUAL POR CREDITO HIPOTECARIO DEL C. *******, **VIVIENDA UBICADA EN PRIVADA LOS CRISTALES 2367 FRACCIONAMIENTO LOS CRISTALES DE ESTA CIUDAD. \$19,763.88** (Diecinueve mil setecientos sesenta y tres pesos 88/100M.N.). **SITUACIÓN DE SALUD DE LA FAMILIA** El C. David Galindo mencionó que todos los integrantes de su familia cuentan con Servicio Médico, afiliados al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Estado de Tamaulipas (IPSSSET), añadió que todos gozan de buena salud además proporcionó comprobante de vigencia médica y esquema de vacunación de su dos descendientes de apellidos *********.

Y así queda debidamente demostrada la posibilidad económica del deudor alimentista, pues cuenta con capacidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso **B)**.

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso **C)** se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistencia cotidiana en forma integral de los menores ya que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además tomando en cuenta que las niñas *********, cuenta la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

primera con trece años seis meses y la segunda con diez años siete meses de edad, por lo que se encuentran en etapa de desarrollo psico-emocional, siendo indispensable los medios suficientes para su sano crecimiento y desarrollo, por lo que se encuentran erogando gastos, como se advierte del estudio socioeconómico realizado a la C. ***** con fecha 21 de enero de 2021, por la Lic. *****, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, *****jas de la 161 a la 168 del expediente principal, ya valorado, mismo que arrojó los siguientes resultados:

Estructura Familiar: ***** Por dicho de la entrevistada. Entregó comprobantes de nómina correspondiente al mes de diciembre 2020 y primera quincena de Enero 2021, en los cuales se observa un ingreso líquido en el mes de Diciembre del 2020 por \$36,964.00 (Treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100M.N.) y en la primera quincena de Enero 2021 por \$8,511.00 (Ocho mil quinientos once pesos 00/100M.N.); sin embargo, estos importes incluyen la percepción de Aguinaldo y bono COVID, así como deducciones por Retardos y Pases de Salida; por tal razón y para poder obtener un ingreso real en cuanto al sueldo que recibe la entrevistada, se eliminó los importes de estos conceptos. Además la entrevistada recientemente solicitó un Crédito Hipotecario con descuento inicial en la primera quincena de Enero 2021, por tal motivo solo se tomara en cuenta para el cálculo de ingreso mensual, el comprobante de sueldo del año en curso. **Ingreso mensual comprobable de la C.******* así también indicó comprar otros artículos en fruterías y tiendas cercanas a su hogar, señalando egresos quincenales de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100M.N.), cantidad promedio. **Gasto comprobable mensual por alimentos y productos de higiene personal y de hogar \$7,581.70** (Siete mil quinientos ochenta y un pesos 70/100M.N.). **Total mensual comprobable \$2,527.94** (Dos mil quinientos veintisiete pesos 94/100M.N.). **Pagos de servicios básicos y adicionales Gasto mensual comprobable que correspondería a cada integrante \$824.64** (Ochocientos veinticuatro pesos 64/100M.N.). **GASTOS DE EDUCACIÓN** Comentó la C. Fresia Anahí que sus dos descendientes cursan estudios de educación básica en el Colegio Antonio Repiso A.C., Ciclo Escolar 2020-2021; la menor ***** cursa el 4º Grado, Grupo "A" de Educación Primaria. Por dicho de la entrevistada. **Gastos anuales o pago en una sola exhibición Ciclo Escolar 2020-2021: Gasto total comprobable de las dos descendientes** Cabe señalar que el gasto total de **\$51,720.00** (Cincuenta y un mil setecientos veinte pesos 00/100M.N.), incluye el pago de cuatro meses de colegiatura con un descuento aplicado por la contingencia sanitaria del COVID-19, equivalente al 10% sobre el importe total, el cual se pagó en una sola exhibición en el mes de Septiembre 2019, siendo el pago habitual mensual de colegiatura por las dos descendientes de **\$9,220.00** (Nueve mil doscientos veinte pesos 00/100M.N.). **Gasto por Actividades Extra Escolar** La menor ***** está inscrita en el programa ALOHA MENTAL ARITHMETIC, el cual está diseñado para contribuir al desarrollo mental de niños mediante cálculos matemáticos, tomando clases virtuales (ON-LINE) los días sábado, en horario de 11:00 a 13:00 horas. Indicó la entrevistada, haber pagado una inscripción al curso por la cantidad de \$1,050.00 (Un mil cincuenta pesos 00/100M.N.), en el mes de Agosto y realizar pagos mensuales de \$790.00 (Setecientos noventa pesos 00/100M.N.). **Gastos en vestido – calzado** Explicó la C. ***** una vez por año, por lo general es en el mes de Noviembre cuando recibe aguinaldo; y ocasionalmente en el transcurso del año lo que vayan necesitando, indicando egresos de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100M.N.) por concepto de ropa, cantidad total por sus dos descendientes; en cuanto al calzado señaló adquirirlo por catálogo, con egresos aproximados de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100M.N.) anuales. **Créditos Vía Nómina Concepto / Frecuencia de pago Importe Comprobable** **Observaciones** Crédito Hipotecario ESMI / Quincenal **\$1,787.17** (Un mil setecientos ochenta y siete pesos 17/100M.N.). El descuento inicial se aplicó en la primer quincena de Enero 2021 Ayuda Gastos de Escrituración / Quincenal **\$852.67** (Ochocientos cincuenta y dos pesos 67/100M.N.). El descuento inicial se aplicó en la primer quincena de Enero 2021. **Total mensual comprobable \$5,279.68** (Cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 68/100M.N.). **Gasto comprobable en el mes**

de Diciembre 2020 por concepto de Salud \$6,308.91 (Seis mil trescientos ocho pesos 91/100M.N.).

En suma, tomando en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particulares que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción:

Época: Novena Época
Registro: 189214
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 44/2001
Página: 11

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Por lo anterior se determina en forma equitativa y proporcional condenar al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia a razón del CUARENTA (40%) POR CIENTO de su sueldo, Compensación y demás prestaciones que percibe como Capitán Piloto Aviador, en la Dirección de Servicios Aéreos, municipio Victoria, de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, en favor de sus menores hijas *****, y dicho monto puesto a disposición de ***** madre de las menores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento oficio a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, así como a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, a fin de que se continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora de manera definitiva a razón del CUARENTA POR CIENTO del sueldo, compensación y demás prestaciones que obtiene como empleado de Gobierno del Estado el C. ***** y poniendo dicho numerario a disposición de ***** en representación de sus menores hijas *****

Por cuanto hace a la prestación relativa al pago retroactivo del faltante que equivale al 40% ordenado en la sentencia en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete dentro de las providencias precautorias de alimentos provisionales, contenidas en el expediente 1430/2017, debe decirse que la misma resulta **PROCEDENTE**, en virtud que de autos se advierte que por resolución número 990 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 01430/2017, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** en representación de sus menores hijas *****, en contra de *****, se fijó a cargo de éste una pensión alimenticia por el importe del CUARENTA (40%) POR CIENTO de su sueldo, y demás prestaciones que percibe como empleado de la ***** el cual deberá pagar a favor de la promovente ***** en representación de sus menores hijas *****, sin embargo, a éste únicamente se le ha depositado una cantidad proporcional de \$1,214.61 (Un Mil Dos Doscientos Catorce pesos 61/100 m.n.), relativo al sueldo ordinario del demandado, más no así, de la **compensación**, ello, como se advierte del informe rendido por la Lic. *****, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, mediante el

cual informa que al C. ***** recibe un total de percepciones por \$3,650.50 (Tres Mil Seiscientos Cincuenta pesos 50/100 m.n.) menos deducciones de ley, y sobre éste se le aplica una pensión relativa al cuarenta (40%) por ciento correspondiente a la cantidad de \$1,214.61, más no así de la compensación que percibe por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) de manera mensual, y que éste señaló en el estudio socioeconómico que no se le realiza descuento por pensión alimenticia de su compensación mensual, por lo tanto, resulta procedente el condenar al C. ***** al pago retroactivo del cuarenta por ciento por concepto de pensión alimenticia de su compensación mensual como trabajador de Gobierno del Estado, desde el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta que se le realice el descuento correspondiente en su compensación, por lo que el monto respectivo al lapso que no proporciono la pensión alimenticia de su compensación se determinará en la vía incidental en ejecución de sentencia.

CUARTO.- EXCEPCIONES QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.

En consecuencia se procede analizar las excepciones que opone el demandado al producir su contestación a la demanda sobre FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO en la actora para demandarle el pago de una pensión alimenticia superior a la determinada por éste Tribunal.

Debe decirse que dicha excepción se considera improcedente, en virtud que no obstante que la actora reclama el pago de una pensión alimenticia mayor a que le fuera decretada como medida provisional, debe decirse que éste Tribunal fija la pensión alimenticia de acuerdo a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en todas las resoluciones que versan sobre alimentos, tomando en cuenta para ello todos los elementos necesarios para acreditar la necesidad de los acreedores y la capacidad económica del deudor, por lo cual, su excepción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deviene improcedente, toda vez que como se ha dicho, la fijación de la pensión alimenticia al encontrarse relacionada con los derechos de menores de edad se fija conforme las necesidades de estas y la capacidad económica del deudor, sin que para ello sea obstáculo lo peticionado por la actora.

Asimismo adminiculado que debe fijarse pensión alimenticia en forma definitiva de acuerdo al estado de necesidad y en forma proporcional de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentista y el estado de necesidad de los acreedores alimentistas, tiene sustento a lo anterior como lo han sostenido los Tribunales Colegiados, que versa de la siguiente manera:

Época: Novena Época
Registro: 189216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: I.10o.C.16 C
Página: 1177

“ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.”

Además que la obligación alimentaria por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, que la necesidad de

recibir los alimentos se genera de momento a momento, pone de relieve que el reo si bien ha cumplido, también es que debe analizarse la circunstancias particulares del caso actual; con lo cual se concluye que debe fijarse los alimentos solicitado por la actora y no que subsista el que proporciona el demandado, ya que si bien probo haber ministrado en parte, por que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 170139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/48

Página: 1481

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”.

Asimismo, se advierte del escrito de contestación del demandado que éste señala como excepción que la actora Fresia Anahí Hinojosa Izaguirre percibe ingresos como empleada. Debe decirse que dicha excepción se considera improcedente ello en virtud que si bien ha quedado demostrado en autos que la actora ***** cuenta con un empleo como se advierte del Informe de autoridad rendido por el Informe rendido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por el Ing. *********, Encargado del Departamento de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja ciento setenta y dos del expediente, mediante el cual informa el sueldo y demás prestaciones de la C. *********, visible a foja ciento setenta y dos del expediente principal, sin embargo, en el presente sumario no se advierte que la actora peticione alimentos por sus propios derechos, aunado a que si bien, la madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, y que la promovente cumple su obligación alimentaria teniendo incorporados a sus menores hijas a su núcleo familiar, en tal circunstancia, y de conformidad con el artículo 281 del Código Civil, le corresponde a ********* la OBLIGACIÓN DE DARLE ALIMENTOS A SUS HIJAS.

Por otra parte, no pasa inadvertido del estudio socioeconómico realizado al demandado que éste cuenta con diversos descuentos por conceptos de pagos de créditos los cuales ascienden a una cantidad mensual de \$19,763.88 (Diecinueve mil setecientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.), lo cual provoca que el propio demandado se ponga en una situación de insolvencia, sin embargo, dichos descuentos no pueden ser tomados en cuenta al momento de la fijación de la pensión alimenticia al haber sido adquiridos de manera voluntaria por el demandado, entonces se tiene que el demandado cuenta con la capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia a sus menores hijas *********, sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que de lo contrario se estaría afectando la integridad de sus menores hijas.

Sirviendo como apoyo el siguiente criterio orientador:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños

corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.

QUINTO.- Tomando en cuenta que el suscrito Juzgador tiene las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, su perdida, custodia o cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios, así como a entrar a estudiar de oficio la cuestión relativa a la perdida de la Patria Potestad, así determinando el interés superior del menor lo relativo a la custodia, como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, según la Jurisprudencia que puede ser consultada en la página 1206 en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo , Novena época, Tomo XVI, Octubre de 2002 que a la letra dice:

" GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes."

Y una vez analizadas las constancias y las pruebas que obran en autos, y en forma especial la audiencia celebrada con fecha cuatro de octubre y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

razón por la cual deberán continuar ejerciendo ambas partes la Patria Potestad; tomando en cuenta que las menores ***** , se encuentra al lado de su madre de quién reciben atención y cuidado, lo más benéfico para su desarrollo y estabilidad es que estén bajo la protección de su madre, motivo por el cual se concede en forma definitiva la guarda y custodia de las menores ***** , en forma exclusiva en favor de su madre ***** , sin que para ello se le prive al padre de las menores que pueda convivir con sus hijas en una convivencia abierta para cualquier tiempo entre semana y fines de semana en cualquier momento en que sea posible la misma previa comunicación que tengan entre las partes y a voluntad de las menores; así como a través de medios electrónicos, llamadas y viodeollamadas, en la inteligencia que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional de los menores dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha convivencia o visita siempre en estado respetuoso, no afectando a las citadas menores.

Tomando en cuenta que cada uno de los litigantes es vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensaran, motivo por el cual no se hace especial condena al demandado al pago de gastos y costas de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de sus menores hijas ***** , en contra del C. *****.***** te actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- SE CONDENA AL C. *** AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A RAZÓN DEL CUARENTA (40%) POR CIENTO de su SUELDO, COMPENSACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES que percibe como Capitán Piloto Aviador, en la Dirección de Servicios Aéreos, municipio Victoria, de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, en favor de sus menores hijas *****, y dicho monto puesto a disposición de ***** madre de las menores; ratificándose el monto decretado en el expediente 1430/2017, antecedente de éste juicio, *******

TERCERO.- Gírese atento oficio de lo anterior a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, así como a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, a fin de que se continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora de manera definitiva a razón del CUARENTA POR CIENTO del SUELDO, COMPENSACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES que obtiene como empleado de Gobierno del Estado el C. ***** y poniendo dicho numerario a disposición de ***** en representación de sus menores hijas *****

CUARTO.- Se condena al C. ***** al pago retroactivo del cuarenta por ciento por concepto de pensión alimenticia de su compensación mensual como trabajador de Gobierno del Estado, desde el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta que se le realice el descuento correspondiente de su compensación mensual, por lo que el monto respectivo al lapso que no proporcione la pensión alimenticia de su compensación se determinará en la vía incidental en ejecución de sentencia, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre las menores *****; *****trinja la convivencia al padre, quién lo hará en los términos precisados en el considerando Quinto del presente fallo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO.-No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando tercero de la presente resolución.

SEPTIMO.-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

ID

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 126 dictada el (MARTES, 22 DE FEBRERO DE 2022) por el JUEZ LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.